

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4515.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1815.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Diputaciones provinciales.*—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion comunica á este Gobierno con fecha 4 del corriente lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente. «Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la Ley orgánica de 8 de enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el dia 1.º de noviembre próximo en la península é islas Baleares, y el 20 del próximo mes en Canarias. Dado en Palacio á 2 de octubre de 1861. —Está rubricado de la Real mano. —El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica por medio de este periódico para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos y demas corporaciones de esta provincia, Palma 14 de octubre de 1861.—El V. P. del C. P. —Miguel Amer.

Núm. 1816.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

*Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo el arbitrio establecido en la plaza frente la puerta exterior de San Antonio y debajo del tinglado ó cobertizos existentes en aquel punto denominado las Eeramadas; cuyo arriendo empezará despues de aprobada la fianza y*

*concluirá el 31 de diciembre del año 1861.*

1.º El empresario no podrá exigir cantidad alguna de los dueños ó conductores de carros, caballerías y demas ganado ni de animales de pluma que se introduzcan debajo del tinglado de las *Enramadas* ó en la plaza inmediata, siempre que su permanencia en ella sea para la carga ó descarga de géneros, comestibles y animales ó con otro objeto análogo. Tampoco podrá percibirla de los que transiten por dichos puntos ó sus inmediaciones con ganado ó animales de pluma mientras no se pongan estos en venta. Y por último no exigirá derecho alguno á los conductores de carruajes que se detengan en la plaza sin separar las caballerías, ya sea para pesar algun cerdo ya para aguardar algun recado ó alguna persona ó cosas semejantes.

2.º Se entenderá por plaza para los efectos de este arriendo no solo el solar que existe frente la puerta de San Antonio, si que tambien la continuacion de los caminos de Manacor del que conduce al Molinar de levante y del radio, inmediatos á la misma plaza y donde desde tiempo inmemorial se acostumbra tener en venta durante la semana mayor, y por las fiestas de Navidad, animales de pluma y de otra especie: entendiéndose mientras no se prohiba la venta, lo cual no se verificará por parte del Ayuntamiento durante el actual arriendo.

3.º Todo ganado ó carro que permanezca en la plaza ó *Enramadas* mas tiempo del necesario para cargar ó descargar, aun cuando no se hayan puesto en venta los artículos ó efectos que conduzca, adeudará el derecho correspondiente; se exceptúan de esta regla los carruajes destinados á la conduccion ó transporte de personas, los cuales deberán colocarse en el traste que designe la autoridad, pagando solo una vez el derecho por dia.

4.º Para que tenga efecto el artículo anterior, la plaza, incluso el solar debajo del tinglado, quedá dividido en puestos ó trastes que se denominan de 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º clases.

Los trastes de 1.º clase pagarán 1 sueldo 6 dineros: tendrán la dimension nece-

saria para que quepa un caballo ó yegua, mulo ó mula, y serán ocupados por estas caballerías.

Los trastes de 2.º clase pagarán 1 sueldo tendrán la dimension necesaria para que quepa un potro, un mulito ó mulita menor de tres años, buey ó vaca, cerdo ó cerda y serán ocupados por este ganado.

Los trastes de 3.º clase pagarán 1 sueldo tendrán la dimension necesaria para contener un carro de los tirados por dos caballos y serán ocupados por tales carros.

Los trastes de 4.º clase pagarán 8 dineros, tendrán la dimension suficiente para un carreton de los tirados por una caballería, y serán ocupados por tales carretones.

Los trastes de 5.º clase pagarán 6 dineros, tendrán la estension para la cabida de un burro ó burra, becerro ó becerra, cerdo sin cebar de 4 arrobas arriba y serán ocupados por este ganado.

Los trastes de 6.º clase pagarán 4 dineros, tendrán la cabida para un borriquillo menor de 3 años, un cordero ó cordera, cabra ó macho cabrío, cerdo sin cebar menor de 4 arrobas, pavo ó pava, y serán ocupados por estos animales.

Los trastes de 7.º clase pagarán 2 dineros, tendrán la dimension bastante para contener un cabrito, un gallo ó gallina, ó un saco de almendron de una arroba de peso, y serán ocupados por estos animales y por el almendron.

Los géneros y semovientes de que no queda hecha mencion, ocuparán los puestos ó trastes respectivos á los que les son análogos.

El pago de las cantidades espresadas, se adeuda, no precisamente por la venta de los géneros sino por la ocupacion de puesto ingresando en la plaza. El puesto que ocupen los vendedores no vá incluido en las dimensiones espresadas, ni pagará cantidad alguna.

Los trastes señalados para el almendron en este artículo servirán de tipo para la exaccion del pago impuesto, el cual se aumentará siguiendo la proporcion del aumento ó disminucion que tengan los propios trastes.

5.º Los derechos de mercado designa-

dos á cada uno de los trastes comprendidos en el artículo anterior, los adeuda el conductor de carro, ganado ó almendron en el acto de su ingreso en la plaza y si permaneciese hasta el dia siguiente pagará esto es, por cada traste ocupado por un cerdo cebado dos cuartos diarios, y por cada uno de los restantes trastes que sean ocupados por otra clase de ganado, mitad del derecho fijado por traste: igual derecho se seguirá pagando por cada dia que continúe su permanencia, aunque el dia no sea completo.

No se adeudará derecho alguno por el ingreso en la plaza despues de puesto el sol, á ménos de que se haga venta aquel mismo dia, y no haciendo venta se adeudará el derecho al amanecer del dia inmediato si continúa la permanencia en la plaza.

El conductor estará obligado siendo requerido, á entregar al dueño de toda manada de ganado que salga de los trastes que comprende la plaza, para pastar ú otros usos de necesidad, una nota del número de cabezas y su marca para poder acreditar al dia siguiente su permanencia y su salida el dia anterior.

6.º Dicho empresario no podrá en manera alguna impedir el libre ejercicio de la romana universal que tiene establecida este cuerpo debajo dicho tinglado, ni tendrá derecho de percibir retribucion por las reces ó ganado que se introduzca con este único objeto.

7.º El empresario podrá clavar en el piso de la plaza las estacas que considere convenientes para formar corralizas provisionales de cuerda ó madera y aun cubrir estas de tela con el objeto de tener por separado cada clase de ganado y resguardarlo de la intemperie, debiendo ántes participarlo al señor Alcalde para que pueda señalarle la direccion y orden de cada una, á fin de no interceptar el paso de persona, carruaje ni caballería.

8.º El empresario deberá colocar los conductores de ganado en los trastes correspondientes y en el modo y forma que se le prevenga por la autoridad municipal ó sus delegados.

9.º Será obligacion del conductor man-

tener siempre limpio el terreno de dicha plaza y Enramadas, barriendo el traste que haya ocupado el ganado ó animales de pluma tan luego como aquel quede desocupado, bajo la multa de 20 á 100 rs.

10. Bajo la responsabilidad del empresario no se permitirá á ningun conductor de carro ó caballería el clavar estacas ni clavos en las columnas del tinglado de las Enramadas ni en la fachada de las casas de enfrente, sin previo permiso del dueño.

11. La licitacion de este arbitrio se hará por medio de proposiciones que se presentarán en la secretaría de este Iltre. Cuerpo en pliegos cerrados arregladamente al modelo que abajo se inserta, los cuales se abrirán á las 12 del dia 26 del actual á presencia del Sr. Alcalde, y Regidor Síndico y de las personas que hubieren presentado proposicion y quedará adjudicado el arriendo al licitador que ofrezca mayor cantidad siempre que se considere esta beneficiosa á los fondos públicos. Caso de haber posturas iguales se abrirá licitacion á la voz durante media hora entre los que las hubiesen hecho.

12. El tipo bajo el cual se procede á la subasta es el de 4.000 rs. que se ha señalado como minimum.

13. No se admitirá postura á ningun deudor á los fondos municipales.

14. Dicho empresario en el término de 3.º dia despues del remate deberá presentar idónea fianza por valor de la cantidad porque se le adjudique este arbitrio, no pudiendo ser posesionado de la conduccion hasta que quede aprobada la referida fianza por el M. I. Ayuntamiento.

15. La cantidad por que fuere rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario en moneda de oro ó plata y en dos plazos iguales, el primero el mismo dia de su adjudicacion y el segundo el dia 1.º de diciembre próximo, sin que pueda en ningun tiempo, ni por caso alguno fortuito pedir indemnizacion ó rebaja de precio.

Palma 14 de octubre de 1861.—Pascual Ribot y Ferrer.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de enterrado del pliego de condiciones para la subasta del arbitrio establecido en la plaza de San Antonio y Enramadas estramuros de esta ciudad y conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se compromete á tomar á su cargo el arriendo de dicho arbitrio para lo que resta del año 1861 por la cantidad de rs. vn.

Fecha y firma del proponente

**Núm. 1817.**

**SUBGOBIERNO DE MENORCA.**

Autorizado este Subgobierno por Real orden de 16 del próximo pasado para la adquisicion en pública subasta del mobiliario para el lazareto de Mahon que á continuacion se espresa, tendrá efecto dicha subasta el dia 13 de noviembre próximo á las doce en el mismo Subgobierno y en Palma y Barcelona ante los señores Gobernadores de provincia, con sujecion á los presupuestos y pliego de condiciones aprobado que se insertan á continuacion. Mahon 13 de octubre de 1861.—Agustin Sevilla.

*Presupuesto del mobiliario que se considera necesario para las habitaciones de pasajeros en el lazareto de Mahon.*

|   | Rs. vn. |
|---|---------|
| Por la recomposicion de diez y seis camas de hierro que consiste en añadirles cabecera y dos barrillas á los piés de hierro batido, recorrerlas, pintarlas y barnizarlas, á cuarenta reales una.  | 640     |
| Por recorrer y pintar cuarenta y ocho camas de hierro á ocho reales una.  | 384     |
| Por diez catres de tigura de madera de pino pintada con su correspondiente tela á sesenta reales uno.   | 600     |
| Por treinta y dos colchones tela de algodón listada llamada cosolil de dos varas y cuarta castellanas largo, por una vara y cuatro pulgadas ancho con treinta libras peso castellano lana blanca limpia, de la mejor calidad, cada uno á razon de ciento cincuenta y seis reales. | 4.992   |
| Por sesenta y cuatro gergones vacíos de la misma tela y dimensiones que los colchones á veinte reales uno.  | 1.280   |
| Por sesenta y cuatro cabezales de cotonina de tres y media cuartas largo por dos ancho, y de la mejor calidad á treinta reales uno.   | 1.920   |
| Por cuarenta y ocho cabezales para rellenar de paja de la misma tela é iguales dimensiones que los de lana á seis reales uno.   | 288     |
| Por ciento veinte y ocho fundas de cabezal de tela de hilo llamada Irlanda, de tres cuartas, seis pulgadas largo, por dos cuartas una pulgada ancho, con guarnicion de batista de algodón de una cuarta de largo á diez y seis reales una.  | 2.048   |
| Por noventa y seis fundas de cabezal tela de hilo llamada carecuela é iguales dimensiones á doce reales una.  | 1.152   |
| Por ciento veinte y ocho sábanas tela de hilo llamada creguela de tres varas largo por dos cuartas ancho á cuarenta y cuatro reales una.  | 5.632   |
| Por ciento noventa y dos sábanas de la misma tela mas ordinaria y de iguales dimensiones á treinta y seis reales.   | 6.912   |
| Por diez y seis colchas rellenas de algodón bueno, de dos telas y media indiana lámina fina, de dos varas una cuarta y cuatro pulgadas largo por dos varas ancho, á sesenta y cuatro reales una.  | 1.024   |
| Por veinte y una mantas de lana buena de dos varas una cuarta y cuatro pulgadas largo, por una vara tres cuartas y dos pulgadas ancho, á veinte y ocho reales una.  | 588     |
| Por diez y seis esterillas de esparto para los piés de las camas de vara y cuarta largo por tres cuartas ancho á seis reales una.   | 96      |
| Por diez y seis mesitas de noche de madera de pino pulimentadas de las dimensiones ordinarias á cincuenta reales una.   | 800     |

|  |               |
|--|---------------|
| Por treinta y dos orinales de loza de pedernal bordechato de la Cartuja núm. 6 á ocho reales uno.  | 256           |
| Por veinte y cuatro idem de barro á dos reales uno.  | 48            |
| Por tres cortinas para los dormitorios tela de coco de tres varas largo, por dos una cuarta y cuatro pulgadas ancho, á treinta y cuatro reales uno.  | 102           |
| Por siete idem de la misma tela de tres varas largo, por una vara seis pulgadas ancho, á diez y siete reales uno.  | 119           |
| Por diez varillas de hierro con sus clavos, del ancho de las cortinas á tres y medio reales una.   | 35            |
| Por ocho sofás de madera de pino pulimentada con sus almohadones de indiana lámina fina, rellenos de lana en el asiento, costado y respaldo, de una vara y tres cuartas largo, por dos cuartas y tres pulgadas de ancho y la altura correspondiente á trecientos treinta y dos reales uno. | 2.656         |
| Por ocho sillones de la misma madera y con igual almohadon en el asiento que los sofás á setenta y dos reales uno.   | 576           |
| Por cuarenta y ocho sillas de pino pulimentadas con asiento de anca á veinte y dos reales una.   | 1.056         |
| Por ocho tapetes de hule para mesa de una vara y cuarta largo, por tres cuartas y cuatro pulgadas ancho á treinta reales uno.  | 240           |
| Por diez y seis candeleros de cinc bronceado á ocho reales uno.  | 128           |
| Por diez y seis tripodes ó palanganeros de hierro colado pintados y barnizados á veinte y cinco reales uno.  | 288           |
| Por veinte y cuatro jofainas de hierro blanco estañado á doce reales una.  | 288           |
| Por ocho jarros del mismo metal á doce reales uno.   | 96            |
| Por veinte toallas de hilo adamascadas de una vara y tres cuartas largo á nueve reales una.  | 180           |
| Por treinta y dos toallas de hilo de granito tambien de una vara y tres cuartas largo á seis reales una.   | 192           |
| Por cuarenta y ocho banquillos para sentarse de madera de pino pintados, de tres cuartas de largo á seis reales uno.   | 288           |
| <b>Total reales vellon.</b>  | <b>35.016</b> |

Mahon 15 de agosto de 1861.—Agustin Sevilla.

*Presupuesto de los efectos necesarios para las enfermerías del lazareto de Mahon.*

|   | Rs. vn. |
|---|---------|
| Para la recomposicion de treinta camas de hierro consistente en añadir cabezales y dos barrillas á los piés y recorrer pintar y barnizar dichas ca- | 250     |

|  |       |
|--|-------|
| mas á razon de 40 reales una.  | 1.200 |
| Por alargar una y media cuartas con tela de algodón cruzado vulgo coté rayado, setenta y cinco gergones á seis reales uno.   | 450   |
| Por veinte y cuatro colchones de tela llamada cosolil de dos varas una cuarta largo por una vara y media cuarta de ancho, rellenos con una arroba cinco libras castellanas de lana limpia, blanca de la mejor calidad á razon de ciento cincuenta y seis reales uno.                                   | 3.744 |
| Para rellenar sesenta y siete cabezales con seis y media libras castellanas de lana blanca, limpia de la mejor calidad cada uno, á razon de cuatro reales la libra.  | 1.742 |
| Por treinta y seis fundas de almohada de tres y media cuartas de largo por dos ancho, de tela llamada de Irlanda, con guarniciones de tela de batista de algodón á diez y seis reales una.   | 576   |
| Por diez y ocho sillicos de madera de pino pintada, de diez y seis pulgadas en cuadro y veinte idem de alto, con sus orinales de barro á cuarenta y tres cincuenta céntimos uno.   | 783   |
| Por treinta orinales de loza de pedernal á ocho reales uno.  | 240   |
| Por treinta esterillas de esparto de vara y cuarta largo por tres cuartas de ancho á seis reales una.  | 180   |
| Por diez jofainas de lienzo blanco con baño de cinc á doce reales una.   | 120   |
| Por diez toallas de hilo finas de una vara y tres cuartas largo á nueve reales una.  | 90    |
| Por ocho id. id. mas ordinarias del mismo largo á seis reales una.   | 48    |
| Por treinta sillas de pino pulimentadas en asiento de anca á veinte y dos reales una.  | 660   |
| Por cinco y media docenas platos de loza de pedernal de la Cartuja á 16 reales la docena.  | 88    |
| Por treinta y ocho tazas de idem con sus platillos á dos reales una.   | 76    |
| Por diez vasos de cristal á dos reales.  | 20    |
| Por treinta y siete servilletas de algodón de tres y media cuartas, tela de mantelería á tres y medio reales una.  | 429   |
| Por dos camillas cubiertas de madera de pino pintadas de dos varas y media largo, tres y media cuartas ancho y una y cuarta vara alto con ventanilla y su correspondiente cristal á cada costado, con dos perchas para conducir las de madera de álamo, á ciento cincuenta y seis reales cada camilla. | 312   |
| Por una carreta cubierta para conducir cadáveres al cementerio de dos varas y un tercio largo, tres cuartas ancho y dos y media id. de alto, de madera de pino pintada, con las ruedas y perchas de álamo pintadas para conducirla.  | 250   |

Por dos bañeras de hoja de lata pintadas para baños de asiento, en sus hornillas para calentar el agua á ciento veinte reales. 240

Total reales vellon. 10.948

Mahon 15 de agosto de 1861.—Agustín Sevilla.

*Pliego de condiciones para la subasta de muebles, ropas y otros efectos necesarios para el lazareto de Mahon.*

1.ª Los muebles, ropas y efectos que han de adquirirse por medio de esta subasta, son los comprendidos en los adjuntos presupuestos bajo el tipo de 45.964 reales vellon á que ascienden los mismos.

2.ª Los muebles además de ser sólidos y de buena forma, han de estar elaborados con toda perfeccion; y las ropas serán de igual calidad que las muestras puestas de manifiesto y estarán cosidas con la mayor perfeccion.

3.ª Las medidas y peso que determinen sus dimensiones y cantidad, han de ser castellanos.

4.ª Los colchones se han de rellenar, en el mismo Lazareto para poder cerciorarse de la calidad de la lana: las telas de estos lo mismo que las de los gergones, han de tener de ensanche, sobre la medida fijada en los presupuestos, una cuarta y media de largo por media de ancho.

5.ª El plazo para la entrega de los efectos será el de treinta dias contados desde el en que se hiciere saber al contratista la aprobacion del remate por la Superioridad.

6.ª Todos los efectos han de ponerse en el Lazareto, siendo de cargo del contratista los portes y demas gastos que ocurran, y de su cuenta las averías que sufran hasta ponerlos allí y darse por entregados.

7.ª Se hará la entrega previo reconocimiento del perito de cada clase nombrado por el Subgobernador, otro por el contratista si no hay conformidad, y tercero en discordia, que nombrará aquella autoridad.

8.ª El rematante otorgará la correspondiente escritura en el término de tres dias despues de notificada la aprobacion del remate; bajo las responsabilidades prevenidas en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

9.ª La falta del cumplimiento del contrato le obliga á indemnizar á la Administracion de los daños y perjuicios que se le ocasionen en la forma prevenida en los artículos 9, 10 y 11 del mismo Real decreto.

10. El pago del precio del remate se hará en la depositaria de rentas de Menorca y Tesorerías de provincia de las Baleares y Barcelona.

11. La subasta tendrá efecto el dia 13 de noviembre próximo á las 12 (doce) en Mahon ante el Subgobernador; Palma y Barcelona ante los Gobernadores de provincia.

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con entera sugesion á la formalidad de: Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 16 de setiembre me obligo á entregar en el lazareto de Mahon los efectos que comprenden los presupuestos á que él mismo se refiere por..... reales von..... céntimos.

13. Con los pliegos de las proposiciones se acompañará el talon que acredite

haberse hecho el depósito en la del partido y Tesorerías de provincia de cuatro mil reales en metálico, como garantía para presentarse y responder de la subasta; y reteniéndose el del mejor postor, se devolverán en el acto los demas.

14. Se considerará como proposicion mas ventajosa la que mayores rebajas haga en la cantidad total á que ascienden los presupuestos.

15. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion verbal por un cuarto de hora entre sus autores.

16. Los gastos de escritura, derechos periciales y demas que ocasione la subasta, serán de cuenta del contratista.

Mahon 23 de agosto de 1861.—Agustín Sevilla.

## Núm. 1818.

### ADMINISTRACION DE RENTAS y contribuciones del partido de Menorca.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de docientos cajones de pino procedentes de envases de tabacos, anunciada en el Boletín oficial balear núm. 4500 de 11 de setiembre último, se convoca á otra nueva licitacion para el dia veinte y nueve de este mes á las doce de la mañana ante el Sr. Subgobernador de esta isla, y bajo el tipo de cuatro reales que se señalan á cada cajon, no admitiéndose proposiciones que no cubran la espresada cantidad.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta. Mahon 10 de setiembre de 1861.—Mánuel Lafaletta.

## Núm. 1819.

### SINDICATO DE RIEGOS de la huerta de Palma.

No habiendo tenido efecto en el dia de hoy la subasta de las obras para reconstruir 84 piés lineales de ladera de la acequia frente el molino de la Alsina; queda señalado para la segunda subasta el dia 24 del actual, bajo las mismas formalidades prevenidas en las condiciones económicas insertas en el Boletín oficial número 4509. Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores. Palma 14 de octubre de 1861.—El Director—Marques de la Bastida.—Luis Ignacio Gomila, secretario.

## Núm. 1820.

### COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA.

*El Comisario de Guerra, Inspector de provisiones de esta plaza.*

Hace saber: que debiendo procederse á una nueva subasta, en razon á no haber producido resultado la anunciada para contratar por el término de un año el suministro de la leña en rama, necesaria á la calorificacion de los hornos de la factoria de provisiones de esta plaza; se convoca

por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar el dia 18 del corriente, á las doce de su mañana, en la citada factoria establecida en la calle del *Sijar*, núm. 32, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y el del precio límite para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio. Palma 5 de octubre de 1861.—Salvador Martin y Salazar.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de la leña en rama que sea necesaria para el consumo de los hornos de la factoria de provisiones de esta plaza.*

1.ª Será obligacion del contratista abastecer los hornos de leña en rama de pino granado, seca y en cargas de cinco haces cada una, con peso de ocho arrobas diez libras castellanas y con los tres palos gruesos llamados companales por haz, segun es costumbre en el pais.

2.ª Deberá poner precisamente al pié de los almacenes de dicha factoria, la leña para el consumo diario segun se la vaya pidiendo el Administrador de la misma, y no tendrá derecho á mas abono ni premio que el precio líquido en que quede adjudicado este servicio; en el concepto que los gastos ó quebrantos que la Administracion militar, pueda sufrir por falta de cumplimiento del rematante, serán de su cuenta, cargo y riesgo.

3.ª La Administracion militar se compromete á satisfacer al abastecedor en metálico el importe de las cargas de leña que entregue al precio en que quede adjudicado este servicio, por quincenas vencidas, ó por meses si así lo prefiriese.

4.ª Además deberá tener constantemente dicho abastecedor en almacenes, un repuesto suficiente para el consumo por lo ménos de un mes, reservándose la Administracion militar su importe en afianzamientos de su contrato, cuya cantidad le será satisfecha á su conclusion.

5.ª Las proposiciones se han de redactar con sugesion al formulario que al final se espresa y se presentarán en pliegos cerrados, ántes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir ni retirar las presentadas principiando el remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite, que segun los datos oficiales y particulares se fijará tres dias ántes de verificarse aquel acto, y estará de manifiesto, en la oficina de mi cargo, para los que gusten interesarse.

6.ª Á dichas proposiciones deberán acompañar como garantía de las mismas, el correspondiente documento justificativo del depósito de 500 rs. hecho en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ó presentar persona de conocido arraigo en la poblacion, que responda del cumplimiento de lo estipulado, cuya fianza caducará tan luego como el contratista tenga el repuesto en almacenes de las leñas de que trata la condicion 4.ª

7.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz, pero por solo sus autores entre sí, por espacio de media hora que terminará el remate, declarando aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; y si estos no mejorasen la suya, no entrando en contienda, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados, en el acto de la subasta, con el objeto de aceptar y firmar el acta del remate.

9.ª El proveedor tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos

de carestía y toda otra ocurrencia, sin que por ningun motivo pueda pedir indemnizacion, aumento de precio ó rescision del contrato.

10. El presente convenio no tendrá efecto hasta obtener la superior aprobacion, si bien correrá el compromiso desde el momento que sea aceptada la proposicion; y su duracion será la de un año, ó sea desde 1.º de noviembre próximo hasta fin de octubre de 1862; pero si ántes de terminar esta época, el servicio de provisiones de esta plaza, se pusiera por asiento, solo hasta entónces será obligatorio á la Administracion militar. Palma cinco de octubre de 1861.—Salvador Martin y Salazar.

### Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de T. enterado del pliego de condiciones establecidas para el suministro de leña para caldear los hornos de la provision de víveres de esta plaza que se ha de subastar en este dia, me comprometo con entera sugesion á las mismas, á encargarme del indicado servicio por el precio de rs. cénts. vn. por cada carga de leña que entregue de la cantidad y peso que espresa la condicion segunda; y en garantía de esta proposicion, acompaño la carta de pago de los 500 rs. como está prevenido ó bien firma conmigo como fiador D. F. de T. vecino de T. segun fuere. Palma

Firma del proponente

Garantiza esta proposicion

Firma del fiador.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Escentísimo Sr.: El Escentísimo Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de la mañana de hoy lo que sigue: «Escentísimo Sr. S. A. R. la Serma. señora Infanta Doña María de la Concepcion despues de haber pasado una noche sosegada durmiendo tranquilamente, fué acometida á las cinco de la mañana de un recargo de calentura análogo al que habia tenido anteayer á la misma hora.

A las ocho empezó á manifestarse la rebaja de los síntomas febriles, y en este momento se halla S. A. R. en el estado ordinario del curso general de la enfermedad.

Así que esta tiene hoy la misma gravedad y los mismos peligros que ayer, esto es, ménos apremiantes, pero no menores que en los dias inmediatos al del último accidente.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Escentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Escentísimo Sr.: El Escentísimo Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

«Escentísimo Sr.: El estado general de la enfermedad de S. A. R. la Serma. señora Infanta Doña María de la Concepcion es el mismo que era esta mañana á la hora en que dí á V. E. el parte anterior.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Escmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.  
(Gaceta del 9 de octubre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Escmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo espuesto por el Capitan general del departamento de Cádiz, y con el fin de que los terrestres que soliciten las plazas de paleadores y fogoneros en los vapores del Estado queden sujetos à ciertas condiciones que eviten el descubierta del servicio en un caso dado, se ha servido resolver:

1.º Los terrestres ó voluntarios que se presenten à desempeñar las plazas de fogoneros y paleadores de los vapores del Estado se comprometerán à servir dos años, con la obligacion de seguir en el buque cualquiera que sea su destino.

2.º Disfrutar el sueldo señalado à los marineros fogoneros.

3.º Quedar obligados à la observancia del régimen del gobierno y policia interior del buque, como asimismo sujetos à la jurisdiccion de Marina.

Y 4.º Presentar, si fuesen casados, el consentimiento de la mujer; en el bien entendido que han de continuar en el buque à que se destinen à todas las comisiones que ocurran.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 7 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se provea por concurso, con arreglo à lo prevenido en el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857, la Cátedra de gramática latina y castellana vacante en el Instituto de Murcia de segunda clase.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 4 de octubre)

RECTIFICACIONES.

En el artículo 10 de la Real orden espedita por el Ministerio de la guerra con fecha 28 del mes de setiembre próximo pasado, referente à la organizacion del cuerpo de Guardias civiles, inserta en la Gaceta de ayer, se dice: «En los Tercios desde el segundo al tercero, ambos inclusive,» y debe decir: «desde el segundo al trece, ambos inclusive.»

En el pliego de condiciones para la contrata del suministro de víveres y de utensilio de las enfermerías de varios presidios del reino, inserto en la Gaceta de ayer, se dice equivocadamente en la condicion 2.ª, línea 3.ª; condiciones en vez de medicinas; y en la condicion 3.ª, línea 6.ª: seis

de judías por id., debiendo ser: seis id. de judías por id.

(Gaceta del 3 de octubre.)

DIRECCION GENERAL

de Establecimientos penales.

RECTIFICACION.

En la Gaceta del dia 2 del corriente se hallan insertos los pliegos de condiciones para contratar el suministro de presidios; y en la columna 4.ª línea 126 de la primera plana, se lee dos cabezas de ajos, y debe ser doce.

(Gaceta del 8 de octubre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y córte de Madrid, à 24 de setiembre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Pedro Gosé y su esposa Doña Eulalia Frontodona de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, denegatoria de la admision del recurso de casacion, que dedujeron contra otra providencia de la misma Sala:

Resultando que D. Ramon Dalmases presentó demanda ejecutiva contra los consortes D. Pedro Gosé y Doña Eulalia Frontodona en 18 de mayo de 1858 ante el Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona por la cantidad de 180 duros, importe de dos trimestres vencidos de cierta obligacion, que acompañó, pidiendo se les condenara à su pago con los intereses legales desde el dia de la contestacion de la demanda, abono de daños y perjuicios y en las costas, con arreglo à los artículos 946, 948, 958 y 970 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, àntes de proveer el Juez sobre la demanda anterior, presentó escrito Dalmases manifestando que el deudor le habia satisfecho, y pidiendo se suspendiese por entónces la traba de la ejecucion, quedando la demanda por presentada, y por prevenido el juicio ejecutivo, condenándose desde luego à D. Pedro Gosé por su resistencia en las costas causadas hasta entónces:

Resultando que por auto de 24 del mismo mes de mayo accedió el Juez à lo primero, mas no à la condenacion en las costas por no haber llegado el caso de despacharse la ejecucion:

Resultando que en 25 de igual mes del siguiente año de 1860 reprodujo Dalmases su demanda por la cantidad de 90 duros, importe de otro trimestre vencido de aquella obligacion; y el Juez, por auto del 4 de junio, mandó librar la ejecucion por dicha cantidad y las costas:

Resultando que àntes de librarse acudió Dalmases al Juzgado dándose por recibido de la suma reclamada, y pidió que puesto que la ejecucion despachada lo habia sido tambien por las costas, y que estas debia abonarlas el deudor en toda su estension desde la demanda que habia dado lugar al juicio hasta el último escrito presentado por él, se mandase hacer su tasacion, incluyendo la cuenta de su Letrado:

Resultando que, acordada y hecha la tasacion, y comunicada à los consortes Gosé

y Frontodona por auto de 9 de junio, pidieron la reposicion de este, y que se declarase no haber lugar à lo pretendido por Dalmases, fundándose en el sentido y letra del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento civil, suponiendo que la demanda fuese ejecutiva, y en no ser parte en los autos por no haberseles hecho citacion ni requerimiento alguno:

Resultando que negada la reposicion pedida, y pasados los autos à la Audiencia por apelacion de dichos consortes, pronunció sentencia la Sala primera de la misma en 20 de diciembre del mismo año:

Y resultando que interpuesto contra ella recurso de casacion por conceptuar infringido el art. 954 de la ley de Enjuiciamiento con arreglo al resultado de los autos, y negada su admision, apelaron de esa negativa dichos consortes para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que no dándose lugar en los juicios ejecutivos al recurso de casacion por ser contrarias à ley las sentencias, ménos puede tenerlo en los incidentes accesorios de los mismos juicios:

Y considerando que la providencia contra la cual se interpuso por los apelantes el recurso de casacion, se dictó en un incidente accesorio del juicio ejecutivo promovido por su acreedor;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 20 de diciembre último.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta en el término de cinco dias, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y

firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinueza.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de setiembre de 1861.—Luis Calatrabeño.

(Gaceta del 28 de setiembre.)

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos à registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende à 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Pedro José García y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. à la librería de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y à correo vuelto.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de setiembre de 1861.

|                         | Medida y peso de Castilla | Reales. | Cént. | Medida y peso de cánt. | Reales. | cént. |
|-------------------------|---------------------------|---------|-------|------------------------|---------|-------|
| Trigo . . . . .         | fanega.                   | 66      |       | hectólitro.            | 118     | 93    |
| Trigo candeal . . . . . | id.                       |         |       | id.                    |         |       |
| Cebada . . . . .        | id.                       | 36      |       | id.                    | 64      | 86    |
| Centeno . . . . .       | id.                       |         |       | id.                    |         |       |
| Habas . . . . .         | id.                       |         |       | id.                    |         |       |
| Habichuelas . . . . .   | id.                       |         |       | id.                    |         |       |
| Guijas . . . . .        | id.                       |         |       | id.                    |         |       |
| Garbanzos . . . . .     | arroba.                   | 17      | 95    | kilógramo.             | 1       | 56    |
| Arroz . . . . .         | id.                       | 25      | 14    | id.                    | 2       | 18    |
| Aceite . . . . .        | id.                       | 66      |       | litro.                 | 5       | 25    |
| Vino del pais . . . . . | id.                       | 23      |       | id.                    | 1       | 61    |
| Aguardiente . . . . .   | id.                       | 23      | 66    | id.                    | 1       | 46    |
| Carnero . . . . .       | libra.                    | 1       | 83    | kilógramo.             | 3       | 97    |
| Vaca . . . . .          | id.                       | 2       | 07    | id.                    | 4       | 50    |
| Tocino . . . . .        | id.                       | 3       | 50    | id.                    | 7       | 60    |
| Leña . . . . .          | id.                       |         |       | id.                    |         |       |
| Carbon . . . . .        | id.                       |         |       | id.                    |         |       |
| Queso . . . . .         | id.                       |         |       | id.                    |         |       |
| Lana . . . . .          | id.                       |         |       | id.                    |         |       |
| Paja de trigo . . . . . | arroba.                   | 2       | 99    | id.                    |         | 19    |
| Id. de cebada . . . . . | id.                       | 3       | 57    | id.                    |         | 22    |

Mahon 30 de setiembre de 1861.—El Alcalde—Juan J. Sancho.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.